

18/01/1967.

Montevideo,

-----VISTO: el Decreto N° 13.842 de la Junta Departamental de fecha diciembre 22/66 referente a la regularización de la habilitación del derecho de uso de bienes funerarios al solo efecto de facilitar su utilización por quienes siendo sus presuntos titulares poseedores o sus respectivos causahabientes no pueden hacer uso de ellos por extravío o falta de actualización de los respectivos títulos;-----

-----RESULTANDO: que el Art. 6º del referido decreto establece que el Concejo Departamental procederá a su reglamentación;-----

-----RESULTANDO: que por resolución del Concejo Departamental de fecha octubre 25/66 se aprobó un proyecto de reglamentación propuesto por la Asesoría y Dirección Jurídica referente al tema de que se trata el que (con la modificación del Art. 4º) se ajusta al criterio establecido en el Decreto N° 13.842, --- que establece detalladamente el trámite a seguirse por los interesados para obtener una constancia que los habilite para el uso del bien funerario a que tienen derecho;-----

-----CONSIDERANDO: que corresponde proveer en consecuencia;-----

-----ACUERDO: a lo expuesto precedentemente;-----

-----EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO-----

-----RESUELVE:-----

1º. Dejar sin efecto la resolución del Concejo Departamental de Montevideo de fecha octubre 25/66.-----

2º. Aprobar la siguiente reglamentación del Decreto N°

// 13.842 de la Junta Departamental de fecha diciembre 22/66 referente a la regularización de la habilitación del derecho de uso de bienes funerarios: "Art. 12) Los herederos o causahabientes - de titulares de un derecho funerario podrán obtener la expedición de una constancia que los habilite para el uso de la sepultura, acreditando su calidad de tales ante la Dirección de Necrópolis con los correspondientes testimonios de las partidas de estado Civil. - Art. 22) la solicitud a que se refirió el artículo anterior deberá contener: a) nombres y domicilio de los comparecientes. - b) designación del titular del derecho funerario. - c) grado de parentesco de los comparecientes con el titular del derecho funerario. - d) las transmisiones hereditarias que se hubieran operado a partir de la fecha de la primitiva autorización acordada al causante. - e) nombre y domicilio de los demás herederos o causahabientes conocidos y presentes y nombres de los ausentes o no presentes. - Art. 32) Recibida la solicitud, la Dirección de Necrópolis pondrá constancia de su recepción en un libro foliado y relacionado, que se llevará a tal efecto y en el que se anotará, además, el trámite ulterior de la gestión hasta que recaiga resolución definitiva. - Art. 42) Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Necrópolis con su informe y agregándole toda documentación que puede estar en su poder remitirá las actuaciones a la Escribanía Municipal la que citará y conferirá vista de la solicitud a los demás herederos o causahabientes conocidos y presente, en la forma dis-

puesta por el Art. 3º del Decreto N° 13.842 de la Junta Departamental, Vencido el plazo establecido en el decreto mencionado con o sin escrito, la Escribanía Municipal, analizará la documentación presentada y si la juzgara suficiente, elevará el expediente con informe para su consideración y resolución por el Concejo Departamental. -Art. 5º) Resulta por el Concejo la expedición solicitada, ésta será efectuada por la Dirección de Necrópolis dejándose constancia en el libro respectivo de la fecha y el número de la resolución. -Iguales constancias se insertarán en el documento expedido además del nombre y apellido de las personas en cuyo favor se ha extendido el mismo. -Art. 6º) Las constancias expedidas de conformidad con el presente Reglamento, solo confiere a sus titulares el derecho de uso de la respectiva sepultura, lo cual se entenderá sin perjuicio de la facultad de los herederos ó causahabientes del titular original de obtener, un nuevo título, justificando, con la presentación de las certificaciones judiciales correspondientes, las sucesivas transmisiones sucesorias. -Art. 7º) La expedición del comprobante a que se refiere esta reglamentación, será en todos los casos sin perjuicio del eventual derecho de los demás herederos ó causahabientes que no hubiesen comparecido. -Art. 8º) Cuando a la fecha de presentación de una solicitud de expedición del comprobante mencionado, se hubieran expedido otros o se encontraran en gestión, los interesados en ellos, serán citados antes de recaer la respectiva resolución del Concejo Departamental, a cuyo efecto suspenderá un plazo de diez (10) días parentales contados desde

// la notificación que le hará la Escribanía Municipal la que procederá en lo demás de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4º)-Art. 9º) El comprobante, como título original, será único por cada sepultura, pero en él se inscribirán los nombres de los titulares a medida que el Concejo Departamental los vaya reconociendo derecho a la utilización del sepulcro.- No existiendo acuerdo entre los distintos titulares de un derecho funerario sobre quién ha de ser el depositario de dicho comprobante o si existieran o surgieran discrepancias o litigios, el mismo quedará en custodia en la Dirección de Necrópolis al acceso de los interesados que justifiquen tener derecho a su utilización".-----

3º.-Transcribese a la Asesoría y Dirección Jurídica y a la Escribanía Municipal y pase a la Dirección de Necrópolis.-
Es copia fiel de la resolución adoptada por el Concejo

Departamental en su Sesión del día de hoy, según consta en

el Acta N° 259 de Sesiones de dicho Cuerpo. - W. L. L.

Montevideo, 26 EN 1967

Recibido en esta fecha

Dutaveles